



BOLETÍN 65-10 NOVEDADES TRIBUTARIAS ADUANERAS Y CAMBIARIAS

Debido a que están próximos a iniciar los vencimientos para la presentación de las declaraciones del impuesto de renta del año gravable 2009 por parte de las personas jurídicas y los grandes contribuyentes, creo conveniente tener en cuenta las siguientes novedades relacionados con el impuesto sobre la renta y en especial con algunos gastos no deducibles:

Concepto	Fundamento
Indemnizaciones laborales	No tiene relación de causalidad con las rentas por ser el resultado del incumplimiento de una obligación legal (Consejo de Estado Sentencia No.16877 del 26 de noviembre de 2009)
Un descuento condicionado no es una deducción	Conforme al artículo 26 del Estatuto Tributario autoriza a restar de los ingresos brutos los descuentos condicionados o no, por lo tanto deben reclasificarse de gastos a descuentos en ventas
Afiliaciones a clubes y asociaciones gremiales, suscripciones a medios de comunicación, adquisición de libros, pagos por gastos médicos y contribuciones a la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio	No son deducibles por que de conformidad con el artículo 107 del Estatuto Tributario, la necesidad está ligada directamente al ingreso que se obtiene de haber realizado la erogación (Consejo de Estado Sentencia 16454 de agosto 13 de 2009)
Gastos medicina prepagada de empleados son deducibles cuando cumplen las condiciones de los pagos indirectos establecidos en el Decreto 3750 de 1986	Son deducibles por que esos pagos son una forma de remuneración y como inciden directamente en la productividad de la Compañía cumplen con el primer requisito del artículo 107 del E.T. que es tener relación de causalidad con la actividad productora de renta. (Consejo de Estado, Sentencia 16217 de agosto 13 de 2009)
El impuesto pagado en el exterior puede descontarse del impuesto sobre la renta determinado sobre renta presuntiva	Como la renta presuntiva grava sobre un limite mínimo las rentas obtenidas por el contribuyente es posible aplicar el artículo 254 del Estatuto Tributario, para evitar la doble tributación (DIAN, concepto 65231 de agosto 13 de 2009)
Las imputaciones improcedentes de saldos a favor de los impuestos sobre la renta generan la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, que ordena el reintegro de las sumas más los intereses moratorios	El artículo 815 del Estatuto Tributario asimila las imputaciones al de "compensaciones" y por tanto aplica el inciso 4 del artículo 670 del E.T. (Consejo de Estado Sentencia 17386 del 12 de febrero de 2.010)

Saludos,



Rodriguez Consultores & Asociados Ltda
REVISORES FISCALES Y ASESORES TRIBUTARIOS



Jorge E. Rodríguez R.

Avenida 15 No. 124-03 Of.410 Bogotá D.C.

Tel: 2149524 Fax: 2149187

Nota: Los conceptos y opiniones contenidos en este boletín se emiten a título informativo y se basan en una razonable interpretación de las normas vigentes. En consecuencia, las decisiones tomadas utilizando la información aquí contenida son responsabilidad de los lectores.